

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 22 de septiembre de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando lo siguiente:

- El 1° de septiembre de 2022, feneció en silencio el traslado del recurso de reposición (subsidio apelación) incoado por el apoderado demandante, contra el auto fechado 11 de agosto de 2022. SIRNA OK.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 2015 00197

Demandante: JOSÉ IGNACIO AYALA Y OTROS

Demandado: HERED. de AQUILINA AYALA y otros

Fecha Auto: 13 de octubre de 2022

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición (subsidio apelación) incoado por el apoderado del extremo demandante, contra el auto emitido el 11 de agosto de 2022, por virtud del cual se aclaró la sentencia dictada en audiencia de 5 de noviembre de 2021, en el entendido de adicionar el ordinal primero de la misma, en cuanto al área del predio en litis 50N-20269539 (12.047 m²), en consonancia con las pretensiones de la demanda, dictamen pericial e inspección judicial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó el inconforme que:

- La última nota devolutiva de ORIP – Zona Norte, requiere sea suministrada el área del predio San José de La Montaña, que es objeto de esta litis, e igualmente los linderos del mismo.
- Que el 26 de febrero de 2021, fue aportado plano del predio a usucapir en el que se adujo el área del mismo (15.000 m²), también anexó el certificado catastral expedido por IGAC y Folio de Matrícula inmobiliaria, en los que consta la misma superficie (15.000 m²).
- Que, con sustento en dicha documentación, por auto de 6 de mayo de 2021 (Estado #16), el juzgado tuvo por cumplida la carga procesal impuesta al polo demandante, y por auto de 26 de agosto de 2021, programó fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 17 de la ley 1561 de 2012, en consonancia con el artículo 373 CGP, vista pública en la que se dictó sentencia.

- Que el auto atacado aludió “...*equivocadamente*...”, que el área del predio es de 12.047 m², por lo tanto, en su sentir, de subsanar la nota devolutiva, en los términos contenidos en el auto atacado (11-ago-2022), sería rechazada nuevamente.

Por todo lo anterior, solicitó el recurrente, REVOCAR el auto objetado, corrigiendo el área que es de 15.000 m², y no la que se enunció en tal proveído, y como consecuencia de dicha corrección se oficie nuevamente a registro para la inscripción de la sentencia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Guardó silencio.

RECUENTO PROCESAL:

Al interior de la presente pertenencia, el 05 de noviembre de 2021, se celebró audiencia pública, dentro de la cual se emitió sentencia, con apego absoluto a las pretensiones incoadas en la demanda, decisión que luego de ser notificada en estrados, quedó ejecutoriada y en firme por la ausencia de recurso por las parte e intervinientes en dicha vista pública.

El 4 de marzo de 2022, el procurador judicial demandante, solicitó **adición**, de la sentencia en cuando a la identificación del predio de la litis, en cuanto a sus linderos y fue así que, por auto de 28 de abril de 2022, este estrado judicial aclaró al ordinal primero de la sentencia, incluyendo los linderos del fundo a usucapir (50N-20269539), los cuales fueron actualizados conforme al levantamiento topográfico levantado y visita técnica al predio. Auto que, dicho sea de paso, también cobró fuerza de ejecutoria por el silencio de las partes. Se libraron oficios comunicando dicha adición a SNR.

Nuevamente, el 30 de junio de 2022, el apoderado del extremo demandante, por correo electrónico, allegó memorial informando la emisión de nueva nota devolutiva por parte de registro y solicitando la adición de la sentencia, identificado puntualmente y de manera plena, el predio SAN JOSE DE LA MONTAÑA, por sus linderos, matrícula inmobiliaria, nombre y área. Al tenor de dicha solicitud y conforme la realidad militante en el expediente,

esta funcionaria judicial expidió auto el 11 de agosto de 2022, aclarando la sentencia dictada en audiencia del 5 de noviembre de 2021, así:

“...adicionando ordinal PRIMERO, en cuanto al área del predio de la litis 50N-20269539, la cual según lo solicitado en las pretensiones de la demanda y constatado el dictamen pericial rendido por el perito, luego de realizar la inspección judicial e identificación del predio, corresponde a 12.047 m2, el cual se Ubica en la Vereda SAN CAYETANO del Municipio de La Calera y se denomina SAN JOSE DE LA MONTAÑA. El predio base de este asunto se individualiza así: predio rural denominado: SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, Ubicado en la Vereda San Cayetano del Municipio de La Calera-Cundinamarca, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria: 50N-20269539 cuyos linderos son: “POR EL NORTE: partiendo del mojón M1 al mojón M2 en extensión de 81.30 mts., colinda con el predio del señor JUAN ENRIQUE BOTERO IRIARTE con carretera vereda de por medio; POR EL ORIENTE: partiendo del mojón M2 al mojón M3 en extensión de 152.28 mts colinda con predio propiedad de la razón social JUAN MARIO RODRÍGUEZ Y CIA S EN C.; POR EL SUR: partiendo del mojón M3 al mojón M4 en extensión de 77.08 mts y colinda con predio de la señora LUCIA ALEMÁN SIERRA ; y por EL OCCIDENTE: partiendo del mojón M4 al mojón M1 en extensión de 148.91 mts lineales colinda con predios del señor ISAÍAS TABIO PEDRAZA y encierra”. (Linderos actualizados, de acuerdo a lo constatado y verificado en el levantamiento topográfico y visita técnica al predio). También, conforme a la Escritura Pública No.515 de la Notaría Tercera del Circulo de Bogotá de fecha 16 de marzo de 2009, debidamente registrada el día 23 de abril de 2009 en la oficina de registros públicos de Bogotá Zona Norte- A folio 50N-20269539 anotación Nro.3, al predio le corresponde la ficha catastral 00-00-0007-0010-000...”

En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume...”

Dicho proveído quedó ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes y es el auto objeto del recurso que hoy convoca nuestra atención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmienda por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si se dan los presupuestos para revocar el auto del 11 de agosto de 2022, por virtud del cual se aclaró la sentencia dictada en audiencia de 5 de noviembre de 2021, en el entendido de adicionar el ordinal primero de la misma, en cuanto al área del predio en litis 50N-20269539 (12.047 m2), en consonancia con las pretensiones de la

demanda, dictamen pericial e inspección judicial, para en su lugar disponer que el área del predio es de 15.000 m², y no la que se enunció en tal proveído, y como consecuencia de dicha corrección se oficie nuevamente a registro para la inscripción de la sentencia.

La tesis que sostendrá ésta instancia, es que, examinada nuevamente la decisión en contraste con los argumentos del recurrente, no existe en ella error, por cuanto la misma se ajusta a derecho y a la realidad procesal militante en la foliatura, por lo que lo procedente será mantener incólume lo allí resuelto y en consecuencia se remitirá el asunto al superior funcional para que de considerarlo pertinente asuma el conocimiento del recurso de alzada (Artículo 9 del C.G.P).

Lo anterior tiene como fundamento el principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del C.G.P., en cuanto a que la sentencia ha de estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que dicho código contempla, la norma es clara en establecer que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Examínese nuevamente que, en el escrito de la demanda (F. 3, C° 1), la parte recurrente en su oportunidad consignó como pretensión #1 la siguiente: *“Sírvasse señor Juez declarar en Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, que mis poderdantes, señores: JOSE IGNACIO AYALA VENEGAS, identificado con C.C. No. 19.167.464 de Bogotá D.C.; JOSE DE DESUS AYALA VENEGAS, identificado con C.C. No. 17.185.732 de Bogotá D.C.; ANA OTILIA AYALA VENEGAS, identificada con C.C. No. 20.265.677 de Bogotá D.C.; CLARA INÉS AYALA VEBEGAS, identificada con C.C. No. 41.438.756 de Bogotá D.C.; MIGUEL ANTONIO AYALA VEGEGAS, identificado con C.C. No. 19.357.455 de Bogotá D.C.; JAIME ROBERTO AYALA VENEGAS, identificado con C.C. No. 19.323.549 de Bogotá D.C.; JOSE GUILLERMO AYALA VENEGAS, identificado con C.C. No. 79.344.532 de Bogotá D.C., han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINO, el PREDIO RURAL denominado “SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA”, ubicado en la vereda “SAN CAYETADO” de la jurisdicción del Municipio de La Calera-Cundinamarca, con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20269539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con un área de DOCE*

MIL OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y TRES CENTIMETROS (12.087.43 Mts²), según levantamiento Topográfico realizado por el ING. LUIS EDUARDO CIFUENTES MP 01-4257 CPNT...

Se examina nuevamente que, surtido el trámite de rigor, el 05 de noviembre de 2021, se celebró audiencia pública, dentro de la cual se emitió sentencia, en congruencia con las pretensiones incoadas en la demanda, decisión que luego de ser notificada en estrados, quedó ejecutoriada y en firme por la ausencia de recurso por las parte e intervinientes en dicha vista pública.

Si bien el 4 de marzo de 2022, el procurador judicial demandante, solicitó **adición**, de la sentencia en cuando a la identificación del predio de la litis, en cuanto a sus linderos, por auto de 28 de abril de 2022, este estrado judicial resolvió al respecto, aclarando el ordinal primero de la sentencia, incluyendo los linderos del fundo a usucapir (50N-20269539), los cuales fueron actualizados conforme al levantamiento topográfico levantado y visita técnica al predio. Auto que, dicho sea de paso, también cobró fuerza de ejecutoria por el silencio de las partes. Se libraron oficios comunicando dicha adición a SNR.

Nuevamente, el 30 de junio de 2022, el apoderado del extremo demandante, por correo electrónico, allegó memorial informando la emisión de nueva nota devolutiva por parte de registro y solicitando la adición de la sentencia, identificando puntualmente y de manera plena, el predio SAN JOSE DE LA MONTAÑA, por sus linderos, matrícula inmobiliaria, nombre y área. Al tenor de dicha solicitud y conforme la realidad militante en el expediente, esta funcionaria judicial expidió el auto el 11 de agosto de 2022, **aclarando la sentencia dictada en audiencia del 5 de noviembre de 2021**, así:

“...adicionando ordinal PRIMERO, en cuanto al área del predio de la litis 50N-20269539, la cual según lo solicitado en las pretensiones de la demanda y constatado el dictamen pericial rendido por el perito, luego de realizar la inspección judicial e identificación del predio, corresponde a 12.047 m², el cual se Ubica en la Vereda SAN CAYETANO del Municipio de La Calera y se denomina SAN JOSE DE LA MONTAÑA. El predio base de este asunto se individualiza así: predio rural denominado: SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, Ubicado en la Vereda San Cayetano del Municipio de La Calera-Cundinamarca, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria: 50N-20269539 cuyos linderos son: “POR EL NORTE: partiendo del mojón M1 al mojón M2 en extensión de 81.30 mts., colinda con el predio del señor JUAN ENRIQUE BOTERO IRIARTE con carretera vereda de por medio; POR EL ORIENTE: partiendo del mojón M2 al mojón M3 en extensión de 152.28 mts colinda con predio propiedad de la razón social JUAN MARIO RODRÍGUEZ Y CIA S EN C.; POR EL SUR: partiendo del mojón M3 al mojón M4 en extensión de 77.08 mts y colinda con predio de la señora LUCIA ALEMÁN SIERRA ; y por EL OCCIDENTE: partiendo del

mojón M4 al mojón M1 en extensión de 148.91 mts lineales colinda con predios del señor ISAÍAS TABIO PEDRAZA y encierra”. (Linderos actualizados, de acuerdo a lo constatado y verificado en el levantamiento topográfico y visita técnica al predio). También, conforme a la Escritura Pública No.515 de la Notaría Tercera del Circulo de Bogotá de fecha 16 de marzo de 2009, debidamente registrada el día 23 de abril de 2009 en la oficina de registros públicos de Bogotá Zona Norte- A folio 50N-20269539 anotación Nro.3, al predio le corresponde la ficha catastral 00-00-0007-0010-000...”

En todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume...”

Afincados en lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, encuentra ésta instancia que las etapas donde debió haberse surtido el debate en torno al área del predio se encuentran fenecidas, por lo que sorprende y desborda éste argumento vía recurso de reposición del auto del **11 de agosto de 2022**, por virtud del cual se aclaró la sentencia dictada en audiencia de 5 de noviembre de 2021, en el entendido de adicionar el ordinal primero de la misma, en cuanto al área del predio en litis 50N-20269539 (12.047 m2), en consonancia con las pretensiones de la demanda, dictamen pericial e inspección judicial.

En conclusión, al encontrar ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del **11 de agosto de 2022**, la misma se mantendrá. En consecuencia y de cara a las previsiones del artículo 9 del CGP, se remitirá éste asunto al superior funcional, esto es al Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) para que de considerarlo pertinente asuma el conocimiento del recurso de alzada que ha sido planteado como subsidiario.

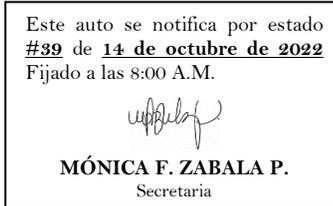
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley;
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto del **11 de agosto de 2022**, conforme el acápite considerativo que precede, como consecuencia mantener incólume la decisión allí adoptada.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION impetrado subsidiariamente en el efecto suspensivo o en el que el superior funcional estime procedente. Por lo tanto, se dispondrá por secretaría su remisión a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO**, por ser el circuito judicial al que está adscrito ésta sede. Remítase virtualmente y déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0df1e91dbc9c4575fb3cd43f18a6231785717bd85a100ba514e6ebbc9e84476**

Documento generado en 11/10/2022 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>